

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
**Radicación:** 12-2018-00091  
**Demandante:** PATRICIA ALVAREZ ORJUELA  
**Demandado:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA P.H. y  
SEGURIDAD FLORIDA LIMITADA.

**ASUNTO**

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante contra la sentencia proferida el en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, PATRICIA ALVAREZ ORJUELA demandó para que, por el procedimiento verbal contemplado en el Código General del Proceso, se **Declare:**

**1.1.** Que el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA P.H. y la empresa de SEGURIDAD FLORIDA LTDA son civil y contractualmente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante derivados de la responsabilidad en que incurrieron ante el imprudente y culposo manejo de la seguridad con ocasión al hurto ocurrido el 11 de diciembre de 2016.

**1.2.** Que se declare que las demandadas están obligadas a indemnizar integralmente los perjuicios irrogados a la demandante en las siguientes proporciones:

- La suma de \$56'000.000 por concepto de daño emergente.
- La suma de \$4'.000.000 por concepto de lucro cesante.
- La suma de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño moral.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 29 de agosto de 2022

**1.3.** Que las sumas monetarias anteriores deberán ser debidamente indexadas

## **2. Situación fáctica**

Las pretensiones tuvieron respaldo en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. La demandante es la propietaria del apartamento 218 del Interior 8, del Conjunto Residencial Santilla P.H. ubicado en la Carrera 69 D No. 96-39 de esta Ciudad.

2.2. El 11 de diciembre de 2016, siendo las 9:45 P.M según lo establecido por el Representante Legal de la empresa de Vigilancia, la actora se vio afectada por un hurto en su residencia a la cual ingresaron por la parte trasera de la Unidad Residencial.

2.3. Del referido hurto no se percató la empresa de vigilancia ante las ocupaciones que presentaba la única persona a cargo.

2.4. Según información proporcionada por el Representante Legal de la empresa se Seguridad Privada, siendo las 12:00 P.M. el señor Herley Rosero, jefe de seguridad de MADIAUTOS empresa cuya sede está ubicada en la parte posterior del Conjunto Residencial, le comunicó al personal de vigilancia del conjunto que se habían detectado el ingreso de unas personas por la parte trasera del edificio.

2.5. En el lugar de los hechos evidenciaron que los delincuentes cortaron los barrotes de la reja de seguridad, ingresaron por la parte posterior del conjunto y haciendo uso de la ventana del apartamento 118 ubicado en el primer piso el cual se encontraba deshabitado, ingresaron a su residencia.

2.6. Que a las 12:05 A.M. aproximadamente el vigilante de turno, Víctor Julio Villar llama a la persona encargada del cuidado del apartamento, señora Sandra Patricia Álvarez quien pudo constatar personalmente lo ocurrido.

- 2.7. Conforme el video tomado por la cámara de la parte trasera del Conjunto, el cual en su sentir carece de nitidez ante la escasa iluminación y el sistema de video obsoleto, se aprecia a la 9:45 P.M. el ingreso de algunas personas al apartamento de la demandante y que posteriormente salen con los bienes de su propiedad.
- 2.8. El 18 de diciembre de 2016 llega la demandante a Colombia e instaura la correspondiente denuncia, que solicitó copia de la grabación, sin embargo, dado a la deficiente calidad del video no es posible identificar a los responsables.
- 2.9. Elevada la correspondiente reclamación ante las demandadas, emitieron respuesta de data 11 de enero de 2017 y 28 de enero de 2017, suscritas por el Representante de Seguridad Florida y Conjunto Santillana respectivamente, misivas en las cuales las convocadas se niegan a responder por los perjuicios causados.
- 2.10. El Conjunto Residencial tiene dos vigilantes y diariamente cada uno labora 12 horas y los fines de semanas y festivos es acompañado por un recorredor hasta las 9:00 PM, de donde se concluye que el Conjunto adolece de una vigilancia adecuada, en tanto un solo vigilante nocturno no está en capacidad de atender las necesidades de 122 propietarios.
- 2.11. La persona encargada de la vigilancia asume multiplicidad de tareas, entre las cuales se encuentra, abrir y cerrar la puerta de residentes y visitantes al igual que el garaje, recibir la correspondencia, recibir domicilios, vigilar monitores y ausentarse de puesto de trabajo a fin de verificar la parte externa del conjunto.
- 2.12. Refiere como causas del daño el hecho de que las fotoceldas de las luminarias de la parte trasera del Conjunto se encontraban dañadas desde hace más de un año, según los mismos vigilantes no aportaba la suficiente luz para iluminar el lugar y fue precisamente dicha circunstancia que impidió que las cámaras pudieran registrar de manera clara el movimiento; lo obsoleto del equipo de vigilancia, situación que en su criterio debió ser conocida por los asaltantes, la reja eléctrica estaba averiada lo que

contribuyó al despojo; la empresa sólo ocupa diariamente un guarda y los domingos y festivos un celador para vigilar pero solo hasta las 9:00 p.m.

2.13. El hurto tuvo lugar por las situaciones antes referidas y de ello deviene la responsabilidad para la administración del Conjunto y la Empresa de Vigilancia.

2.14. Lo ocurrido no se configura en el único hecho delictivo, de modo que hubo otros dos hurtos con el mismo modus operandi al ingresar por la parte trasera del conjunto.

2.15. Refiere como bienes hurtado los siguientes:

- Dinero en efectivo	\$17'800.000,00
- Dólares	\$7'800.000,00 (US\$2.600)
- Colección Billetes antiguos	\$4'000.000,00
- Reloj Tissot para hombre	\$1'600.000,00
- Reloj Citizen para mujer	\$1'620.000,00
- Reloj Bulova para mujer	\$1'200.000,00
- Cadena en oro con 8 dijes	\$2'800.000,00
- 3 pulseras para dama	\$4'600.000,00
- 2 pares Candongas en oro	\$2'260.000,00
- 2 juegos de aretes en oro	\$1'300.000,00
- 2 anillos en oro	\$ 900.000,00
- 1 taladro marca Dewalt con accesorios	\$1'200.000,00
- 1 taladro de sierra circular Black & Decker	\$1'450.000,00
- 1 taladro martillo con accesorios	\$1'200.000,00
- 1 pulidora cortadora	\$ 700.000,00
- 1 destornillador eléctrico Black & Decker	\$ 800.000,00
- 3 juegos destornilladores marca Crahsman	\$ 900.000,00 (\$300.000 c/u)
- 1 robot (juguete)	\$ 800.000,00
- TOTAL	\$52'930.000,00 ✓

2.16. Como quiera que la demandante no tenía planeado regresar al país sino a principio de enero de 2017 retiró los dineros, para no pasar el 2016 con estos montos en la entidad financiera, los cuales estaban destinados a adquirir un nuevo vehículo.

2.17. Luego del hurto la administración del Conjunto realizó tareas que había descuidado durante más de un año, entre ellas, el arreglo de la cerca eléctrica (12 de diciembre), fotoceldas (21 de diciembre) y alarma de las puertas.

2.18. Que la situación del hurto trajo consigo serios perjuicios a la demandante quien tuvo que acudir a tratamiento psicológico a fin de tratar las reacciones ante la sensación de amenaza a su integridad personal, sumado a la

conducta indiferente de la administración que han provocado sentimientos de rabia e impotencia.

2.19. Las demandadas son responsables a título de culpa por su negligente e imprudente actuación, al no haber seguido los protocolos a fin de brindar mayor seguridad al conjunto.

2.20. Finalmente, precisa, que las demandadas son solidariamente responsables por los daños ocasionados a la demandante.

### **3. Actuación Procesal.**

3.1. El 23 de marzo de 2018 el Juzgado doce (12) Civil Municipal de Oralidad admitió la demanda, le dio trámite por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso y ordenó notificar a la parte accionada.

3.2. Notificadas las entidades convocadas, mediante apoderado judicial, dieron contestación a la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones:

De las invocadas por la empresa de **SEGURIDAD FLORIDA LIMITADA.**

3.2.1. **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN:** que refiere a que toda propiedad horizontal debe tener póliza de responsabilidad por hurto.

3.2.2. **EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO:** indica que no se aporta prueba de los elementos hurtados.

3.2.3. **INCONSISTENCIA EN EL TÍTULO VALOR:** consiste en que el valor reclamado no resulta justo a carecer de soporte alguno.

3.2.4. **BUENA FE:** fundada en que la entidad ha actuado de buena fe y ha estado presta a responder las reclamaciones de la parte actora.

De las excepciones de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLA.**

**3.2.5. COOPERACIÓN CULPOSA DEL VICTIMA EN LAS CAUSAS DEL HURTO Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Refiere que al estar desprovisto el inmueble de algún tipo de seguridad (póliza, caja fuerte, entre otros) y sin haber relacionado en la administración los objetos de valor, en su sentir, se configura una cooperación de la víctima y/o culpa exclusiva.

**3.2.6. NO RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO.** Refiere que el conjunto no hace las veces de hotel y, por ende, no responde por los elementos de valor que se dejan al interior de los inmuebles, máxime cuando no se efectuó la relación de los mismos en la administración y se dejó deshabitado el inmueble.

**3.2.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

De otra parte, la entidad llamada en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR se opuso al éxito de las pretensiones, invocando como medios exceptivos:

**De las excepciones frente a la demanda.**

**3.2.8. Inexistencia del incumplimiento contractual por parte del Conjunto RESIDENCIAL SANTILLANA P.H. y la compañía de vigilancia SEGURIDAD FLORIADA LTDA.**

Señala al respecto una vez analizadas algunas cláusulas del contrato de prestación de servicios de seguridad privada, que en el trámite de reclamación elevado por la demandante no fue posible obtener prueba del incumplimiento por parte de la compañía de vigilancia a sus obligaciones contractuales, así mismo, no se corrobora ninguna falencia, negligencia o culpa en cabeza de las demandadas.

Agrega que, la prestación de servicios de vigilancia y seguridad constituye una obligación de medios y no de resultados y, por ende, el régimen que gobierna la materia obedece al de la culpa probada y no presunta, como lo hace ver el apoderado de la parte actora.

**3.2.9. Hecho de un tercero y/o culpa de la víctima**

Refiere que en el caso en cuestión el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil contractual se rompió, en tanto de los hechos relatados y las pruebas aportadas es posible concluir que el daño padecido por la demandada, esto es el hurto, encuentra la causa eficiente en el hecho de un tercero ajeno a las demandadas y/o la propia culpa observada por la actora.

### **3.2.10. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda**

Indica que en el caso en que se encuentre incluso parcialmente probados los hechos de la demanda, las pretensiones deben ser desechadas habida cuenta que los perjuicios cuya reparación pretende la demandante son inexistentes o al menos están sobreestimados.

Añade que, en dicho sentido, para que el perjuicio a título de daño emergente o lucro cesante pueda llegar a ser indemnizado, es necesario que la demandante acredite su existencia y extensión, carga que no ha sido cumplida en el trámite.

### **De las excepciones frente al llamamiento en garantía.**

### **3.2.11. Falta de legitimación en la causa para llamar en garantía.**

Señala que el Conjunto Residencial Santillana P.H. carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento, por cuanto la póliza suscrita no tiene por objeto proteger su patrimonio, sino el de la compañía SEGURIDD FLORIDA LTDA o eventualmente terceros afectados, quienes son los asegurados y beneficiarios.

### **3.2.12. Ausencia de cobertura frente a los hechos referidos en la demanda.**

Refiere que la póliza no otorgó cobertura sobre los hechos que dan origen a la controversia, sino se limita únicamente a los perjuicios derivados por el uso indebido de armas de fuego, de modo que, al no haberse causado ningún perjuicio por este concepto es irrefutable la ausencia de cobertura en virtud al siniestro que demanda la actora.

### **3.2.13. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.**

Manifiesta que le corresponde al despacho establecer si al interior del proceso se ha configurado la prescripción extintiva de la acción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, al transcurrir más de dos años desde la ocurrencia del hecho.

### **3.2.14. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactado al interior del contrato.**

En virtud al presente medio exceptivo refiere la convocada que en el evento en que el despacho desestime la excepciones que preceden y decida proferir condena, habrá de tener presente que la responsabilidad está limitada al valor de la suma asegurada.

4. Corrido el traslado de las excepciones propuestas, se convocó a audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

4.1. En audiencia adelantada el 5 de marzo de 2020, se agotó la etapa de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y práctica de pruebas,<sup>3</sup>.

4.2. Tras agotar todas las etapas señaladas en la norma procesal, el juzgador de primer grado profirió sentencia negando las pretensiones y ordenó la terminación de proceso.

## **5. De la sentencia apelada:**

Previo recuento de los antecedentes del litigio, abordó el *a-quo* el estudio del caso de cara a los presupuestos axiológicos de la responsabilidad Civil Contractual, refiriendo como tales: (i) la existencia del contrato válidamente celebrado y su incumplimiento ii) el perjuicio que ha sufrido el demandante en su patrimonio, la calificación del daño iii) la inejecución imputable al demandado y, iv) la relación de causalidad entre el incumplimiento que se endilga al demandado y

---

<sup>2</sup> Pág.182

<sup>3</sup> Pág.277

el daño causado.

En dicho sentido, puntualizó que estaba acreditada la existencia del convenio válidamente celebrado con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre el conjunto Residencial Santillana y la empresa de Seguridad Florida, acuerdo en donde, si bien, la demandante no figura como contratante, si lo es en calidad de beneficiaria, conforme lo pactado en la cláusula decimo primera.

Continuó, indicando frente al incumplimiento contractual que, el mismo se acredita con la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el hurto de que fue víctima la demandante, no obstante, de las pruebas se puede extractar que el incumplimiento fue recíproco, por cuanto, la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicios de vigilancia señala que los bienes deben estar asegurados, carga que no fue asumida por la demandante según da cuenta el interrogatorio y los testimonios recaudados, donde al unísono se indicó que la demandante no tenía asegurados los bienes que le fueron hurtados.

Empero, señaló, que pese a lo anterior y si en aras de la contradicción se aceptara tesis contraria y, el evento de que llegasen a no prosperar las excepciones de la pasiva, en todo caso, la parte actora no demostró a cabalidad que se reunía el segundo presupuesto para la prosperidad de las pretensiones deprecadas, esto es, el perjuicio que ha sufrido el demandante en su patrimonio, es decir, el daño, toda vez que los elementos de persuasión, especialmente, la documental y las declaraciones de terceros, son insuficientes para acreditar lo alegado en punto de la evidencia material y sus efectos, de suerte que la demandante se sustrajo de su carga probatoria, al no haber allegado, además, peritaje que permitiera avaluar los bienes y los declarantes tampoco dieron cuenta de su valor.

Agrega, en este punto que, no se puntualizaron los valores de los objetos hurtados, no se exhibieron las facturas de compra y tampoco se probó el origen de los dineros en pesos colombianos que le fueron extraídos, amén que las transacciones aportadas datan de meses atrás, al tiempo que no resultó creíble al juez de instancia la desconfianza que refirió la demandante respecto de las entidades bancarias.

Por todo lo expuesto, acogió los argumentos de la demandada y la llamada en garantía frente a la ausencia de prueba en lo relativos la existencia y monto de los elementos hurtados y consideró innecesario ahondar en los demás presupuestos de la acción y los medios exceptivos.

No obstante, encontró pertinente señalar que, de la revisión de contrato de vigilancia, en especial, lo que atañe al parágrafo de la cláusula décimo segunda se exime la empresa de seguridad de la responsabilidad por el hurto de joyas, títulos valores o plásticos.

Respecto al llamado en garantía, concluyó que no se encontraba dentro de las coberturas de la póliza el hurto, de modo que no se deriva responsabilidad en cabeza de la aseguradora.

Aunado a lo anterior, refirió el juez cognoscente que no se aportó sentencia penal que diera cuenta que las demandadas fueron las culpables del hurto, que además, la demandante no se opuso a la eliminación del vigilante recorridor, quien en ultimas era el garante de la seguridad, situación que aceptó al momento de votar para la eliminación del servicio específico.

Y, finalmente refiere el juez de instancia que opera como eximente de responsabilidad el hecho de no haber dado cumplimiento a la instrucción de enjear los pisos primero y segundo para protección de conjunto y de sus propios bienes.

## **6.Fundamentos del recurso.**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante indicó que frente al incumplimiento recíproco emanado en la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicios que impone a cualquiera que dependa de dicho acuerdo el deber de asegurar los bienes, el clausulado, si bien, afectaba a cada uno de los copropietarios no fue debatido, no se entregó copia y no se aportó al protocolo por las demandadas prueba que concluya que la documental se dio a conocer, pues, de haber tenido acceso a la misma se hubieran opuesto a incluir la cláusula en mención.

Agrega que, de cara al excluyente de la responsabilidad por joyas, dineros, etc, el fallador no advirtió que el párrafo de la cláusula 13 establece que si se llegare a comprobar la responsabilidad de la empresa el afectado deberá hacerle llegar en un término no mayor a 48 horas los soportes de los bienes y su valor, por lo cual dicha exclusión no es definitiva, sino depende de la responsabilidad que pueda endilgarse a la empresa.

De otro parte, frente al incumplimiento en la carga de la prueba y la no demostración de perjuicios, precisa que contrario a lo señalado por el juzgador de instancia, los elementos de convicción demuestran la magnitud del daño ocasionado representado en la pérdida de dinero tanto divisas como pesos colombianos de propiedad de Patricia Álvarez, así como, de los demás bienes denunciados como hurtados.

Refiere, que en el plenario quedó demostrada la ocurrencia del daño, lo cual se extrae del testimonio rendido por el hijo de la demandante quien señaló de la existencia del dinero en pesos y dólares; que dichas sumas fueron declaradas en la denuncia penal, la empresa de Seguridad Florida en la misiva dirigida al Conjunto Residencial enuncia su existencia y se informó de dichos emolumentos por la demandante la misma noche del hurto.

Que, debe tenerse en cuenta el registro de operaciones No.097893214 de fecha 26 de agosto de 2016 del Banco de Colombia Sucursal Floresta por la suma de \$12'000.000 los cuales fueron retirados de la entidad bancaria 20 días antes a la fecha del viaje, así mismo, el Boucher No. 9200102565811364 del 14 de septiembre de 2016 que sirve de prueba de la operación de cobro de un giro internacional y que no corresponde a una consignación como manifestara el apoderado de la parte demandada.

Agrega que, ante la ausencia de facturas, se pudo establecer la existencia de los bienes, el valor de los mismos y la afectación patrimonial originada en el incumplimiento del servicio de vigilancia, al punto que señaló en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento que al margen de que se contara con un sólo vigilante, la empresa estaba obligada a salvaguardar las personas en su honra, vida y bienes.

Indica de igual forma, que en lo que atañe a los protocolos de seguridad, los mismos no fueron socializados con los propietarios o residentes y, si bien, se indicó que debían enrejar sus propiedades ello ocurrió con posterioridad al hurto. Que, en su sentir, resulta absurdo que se suscribiera una póliza la cual solo ampara siniestros producto de la manipulación de armas, pese a que el personal de vigilancia no hace uso de las mismas.

Concluye que, al estar probado los perjuicios y al no haber un actuar negligente o temerario por parte de la demandante, mal podría imponerse la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

## **7. Actuaciones en esta instancia.**

- 7.1 La apelación presentada por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 fue objeto de reparto a esta sede judicial.
- 7.2 En auto de data diecisiete (17) de noviembre de 2020, al evidenciar que la diligencia de fecha 24 de agosto de 2020 no se encontraba completa se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 7.3 Remitidas las piezas procesales solicitadas al juzgado de origen, en auto de data 15 de septiembre de 2021 se admitió la alzada y se corrió traslado a la parte no apelante a efecto de que presentara los reparos a los que hubiera lugar.
- 7.4 En el registro 20 reposa la sustentación de los reparos por el apelante.
- 7.5 Por su parte, a través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este despacho (fl.19) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. describió el traslado de los reparos hechos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. presupuestos procesales**

Los denominados presupuestos necesarios para resolver de fondo se hallan presentes, y, además, no se observa vicio de orden procesal que conduzca a invalidar lo actuado, y deba ser puesto de presente o declarado de oficio, por lo que procede dictar la correspondiente sentencia.

## **2. Límites de la apelación**

De igual manera, a la luz de lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, este estrado judicial centrará su análisis exclusivamente **en los puntos específicos** sobre los cuales se fundó el reproche de la parte demandante.

## **3. Problema jurídico**

Gravita la labor del despacho en determinar si la sentencia de la primera instancia debe ser revocada, modificada o confirmada, con ocasión de los argumentos del apelante relativos al yerro que le enrostra a la decisión de primera instancia

## **4.-De la responsabilidad Civil**

La responsabilidad civil, deriva la obligación de reparar la pérdida o el daño originado a otro por la acción propia o en ocasiones, por la de otra persona. En este orden, se establece que, mediante la acción por responsabilidad civil, la persona que sufrió un daño busca obtener la reparación del mismo y la indemnización de los perjuicios derivados, por parte del sujeto que los causó; es decir, se busca la reparación pecuniaria del daño, en este aspecto, se ha dicho que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea el resultado de un acto antijurídico que ataque un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección.

Dicha responsabilidad puede surgir a causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por vínculo contractual o puede provenir de la violación del deber genérico de no causar daño a los demás, sin que exista contrato de por medio. El primer evento lo ha denominado la doctrina como responsabilidad concreta o contractual, en contraposición al segundo, el

cual se conoce como responsabilidad aquiliana o extracontractual<sup>4</sup>.

En consecuencia, si bien es cierto que las dos clases de responsabilidad civil tienen el mismo fundamento indemnizatorio del daño causado, también lo es que entre ellas existen diferencias, como las que menciona la Corte Suprema de Justicia en la providencia que se transcribe a continuación:

*“(...) en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”.<sup>5</sup>*

## **5.- De la responsabilidad civil contractual**

Sobre dicho aspecto, el Tribunal superior de Bogotá en sentencia del 6 de agosto de 2015 y ponencia de la Dra. CLARA INÈS MÀRQUEZ BULLA puntualizó:

*“La responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente o, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.*

*Es evidente que todo negocio tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602*

---

<sup>4</sup> TAMAYO Lombana, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2009. Pg. 32 al 45.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.

*ibídem, es el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado a ello, el precepto siguiente -artículo 1603 ib.- estipula que "...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..."*

Así las cosas, para que prospere la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual debe constatarse en su integridad los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indefectiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos: i) la existencia del contrato, la conducta culposa del deudor, la cual se expresa en la inejecución o cumplimiento tardío o defectuosos de sus obligaciones; ii) la existencia de un daño cierto y directo, acreditado en la forma y términos previstos en la Ley y iii) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.<sup>6</sup>

## **6. Del caso en concreto**

Respecto a los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil contractual, ha de precisarse que no admite discusión, que el tipo de responsabilidad civil que se endilga, no puede ser otra que la contractual, dados los hechos alegados y el negocio jurídico respecto del cual se ha edificado la reclamación (contrato de prestación de servicios) entre la copropiedad y la compañía de vigilancia.

Ahora, pese a que desde la perspectiva meramente formal resulta incuestionable que la señora PATRICIA ALVAREZ ORJUELA no hizo parte del contrato de prestación del servicio de vigilancia que celebraron las convocadas, aquella no puede ser considerada como un tercero ubicado al margen de dicha relación, pues al amparo del negocio en cuestión, se funda la pretensión de responsabilidad contractual contra la compañía de vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones que ella contrajo; y, correlativamente contra la propiedad Horizontal por las circunstancias puntualizadas resulta claramente procedente.

---

<sup>6</sup>Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Adriana Saavedra Lozada, sentencia 30 de noviembre de 2020 expediente 05-2016-00262

En efecto, vale la pena memorar que la señora PATRICIA ALVAREZ ORJUELA en virtud al contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado resulta ser beneficiaria del mismo. Desde otra perspectiva, es preciso acotar que la administración del conjunto al celebrar el pluricitado convenio actuó en representación y beneficio de los copropietarios y moradores, éstos últimos equiparados a los primeros en virtud de la sentencia C-318 de 2002.

Ahora bien, sea preciso indicar que no se discute que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de medio y no de resultado, toda vez que se comprometió a *“prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con el fin de prevenir mediante el cuidado y el control del lugar motivo del presente contrato, mediante los medios legales, con los elementos de su propiedad y el esfuerzo físico de sus trabajadores previniendo la perturbación de la tranquilidad y/o ilícitos que atenten contra los bienes propios, de posesión o tenencia del CONTRATANTE y/o de sus representados de acuerdo a las limitaciones del caso...”*<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, las obligaciones a cargo de la empresa de vigilancia se entenderán satisfechas, en la medida que haya adelantado con diligencia y cuidado todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al Edificio e impulsado las medidas pertinentes a fin de precaver, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha copropiedad.

Al respecto, a tono con lo reglado en el artículo 2 del Decreto-ley 356 de 1994, se entienden *“...por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, **tendientes a prevenir o detener perturbaciones** a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...”* (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, pese a ser contractual, la responsabilidad que se atribuye debe estar sustentada en la culpa probada, motivo por el cual le corresponde a la parte demandante demostrar que la empresa de vigilancia incurrió en acciones u omisiones de tal magnitud que resultaron fundamentales en la generación del resultado.

---

<sup>7</sup> Ver cláusula decima primera del contrato de prestación de servicios pág. 115

Así, con relación a la carga probatoria de cara a la responsabilidad contractual y las obligaciones de medios, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que a la demandante le corresponde probar, además de “...*todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión*”, entre ellos, “*la prueba del contrato*”, “*el daño padecido*” y, “*consecuentemente “el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende”*. Probado este último elemento, “*lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado*” por parte del demandado...<sup>8</sup>.

Realizadas las precisiones anteriores, esta sede judicial anticipa la confirmación de la sentencia fustigada, ya que es patente que no se verifica uno de los elementos materiales de la acción, como se explica a continuación:

El apelante centra gran parte de su inconformidad en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el funcionario de primer grado, pues según su juicio, a través de éstas se consolida el presupuesto axiológico cuya prueba se echó de menos en la litis (daño-perjuicio y su cuantía).

Frente a este tópico y en lo relativo de la existencia del daño, se evidencia *prima facie* que pese a estar probado, con la denuncia presentada el hurto de algunos bienes muebles en el apartamento 218 interior 8 del Conjunto Residencial Santillana, ilícito soportado en el ingreso arbitrario de personas desconocidas que violentaron la seguridad del edificio, lo cierto es que no se demostró para fines del presente asunto, en forma fehaciente y con total nitidez que recayera frente a los elementos aludidos en el libelo genitor, como tampoco su preexistencia, en otras palabras, más allá del dicho de la parte no hay claridad frente a que aquellos elementos con la cantidad y características invocadas en la demanda, se encontraban en el inmueble de la convocante al momento del hurto y, en efecto, estos y no otros, fueron sustraídos del apartamento 218.

Precisamente, en lo relativo a la versión de la demandante, sobre la existencia de los elementos supuestamente extraídos, se tiene que como prueba allegó: Registro de operación No. 097893214 de fecha **26 de agosto de 2016** por valor de \$12'.000.000 y desprendible con fecha **14 septiembre de 2016** por valor

---

<sup>8</sup> Casación Civil, de 30 de enero de 2001; Expediente. 5507.

de \$8.455.716; la primera documental vale la pena acotar acredita que se retiró en la fecha indicada la suma allí consignada pero de manera alguna ofrecen certeza, por sí sola, que dicho dinero exactamente se encontrara bajo custodia en el apartamento 218 interior 8 el **11 de diciembre de 2016**. Respecto de la segunda documental, conviene precisar que, los términos de la misma, no permiten determinar, sin duda alguna, que correspondiese a un retiro, ello no se extrae de dicho elemento suasorio como lo advirtió el a quo, pero incluso, de tenerlo como desprendible de retiro con sustento en lo aludido por el apoderado de la activa en sus reparos, la realidad es que, en todo caso, dicho documento, por sí solo, tampoco demuestra que dicha suma, en efecto, se encontrara en el lugar que se cometió el ilícito, máxime cuando ello no se colige de los demás medios de convicción como se verá líneas adelante y, había transcurrido un lapso de tiempo considerable entre los retiros aludidos y la fecha del hecho que se alude como dañoso.

Nótese de igual forma, que ninguno de los demás documentos aportados dan cuenta de la preexistencia de los bienes relacionados como hurtados, al respecto, se allegó la reclamación elevada por la demandante a las convocadas en la que sólo se enuncian lo bienes presuntamente sustraídos, desprovisto de cualquier elemento persuasivo que revelara la posesión y tenencia de los mismos en forma clara, específica y certera para la fecha del suceso; del igual forma, se allegó la denuncia penal, sin embargo, dicha documental, tampoco acredita con total certeza que los elementos existieran en tanto corresponden a la descripción que ofreció la propia demandante para los fines propios de la investigación.

Lo mismo se predica del informe rendido por la empresa de vigilancia y el intercambio de oficios entre las convocadas, pues se itera, no se aportó ningún medio de convicción que permitiera concluir que esos específicos bienes estaban en poder de la demandante y sustentara esos dichos. Súmese, que son afirmaciones que, además, de estar desprovistas de medios demostrativos, emanan de la misma demandante, lo que resta valor probatorio a las mismas.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que: *“...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado*

*que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”<sup>9</sup>.*

Aunado, llama la atención del despacho el hecho de que la accionante al momento de elevar la denuncia penal a la pregunta “*manifieste a esta diligencia en cuanto están evaluados los elementos hurtados CONTESTO: la suma de \$33’000.000.*” valor que claramente difiere con el que posteriormente se incluyera en la demanda equivalente a \$52’000.000.

Sumado a ello, no resulta acorde a las reglas de la experiencia, la manifestación de la accionante en el sentido de indicar que no tenía confianza en las entidades bancarias y por ello prefirió depositar las sumas de dinero en su apartamento el cual vale la pena acotar carecía de un mínimo de seguridad (caja fuerte, alarma, cámaras, entre otros).

Y es que se insiste, las pruebas recaudadas resultan insuficientes a fin de determinar con certeza que los elementos denunciados se encontraban al interior del inmueble, nótese que la versión del señor Mauricio Lamprea Álvarez, hijo de la aquí demandante no aporta mayores elementos de convicción a fin de determinar la preexistencia y cuantía de los bienes hurtados, en efecto, sobre el particular señaló el testigo: *ella tenía efectivo, dólares, en efectivo, tenía unos ahorros aproximante de 18’000.000; dólares contaba entre 2000 y 3000 dólares tenía sus joyas, tenía muchas cosas de valor ahí en la casa.;* de igual forma, al interrogarse al testigo de si conocía las joyas que tenía la señora Patricia Álvarez contestó: *claro, claro, pues, imagínese, seguro, ella tenía su relojes, un reloj Tissot, sus joyas, su oro, demasiadas cadenas, demasiadas pulseras; anillos, sus aretes, pues ella no sacaba nada, ni se los ponía para no perderlo, los tenía ahí para cuidarlos mucho.*

Sin embargo, la información suministrada por el testigo perdió credibilidad y relevancia probatoria en la medida que al cuestionársele sí había observado los bienes referidos en el año 2016 señaló: “*No, porque yo vivo en New Jersey, yo resido en New Jersey, no vivo en Colombia no estaba allá en ese año*”; de igual manera, al preguntarse si vio la suma de \$18’000.000 millones que dice tenía en efectivo su madre, informó: “*sé que los tenía porque ellas los estaba sacando del banco poco a poco, para tener su dinero ahí, inclusive cuándo ella estuvo aquí, ella me comunicó que los tenía ahí en la casa para hacer su transacción cuando llegara y comprarse su carro.*”; luego entonces, las afirmaciones del testigo conforme quedó en evidencia

---

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil. Sent.del 27 de enero de 2007,. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2001-00152.

carecen de un conocimiento directo frente a la existencia de los elementos hurtados sino del mero dicho de la demandante.

Por su parte, la señora NIDIA BEATRIZ DELGADO CAMARGO, amiga de la demandante tampoco logró aportar elementos certeros que concluyan en la existencia de los mentados bienes, en efecto, si bien, refirió en el curso de su testimonio que a la señora Patricia le había sido sustraída herramienta, joyas y el dinero del cual disponía para la compra de un vehículo, no ofreció mayores datos con relación a la cuantía de la suma sustraída, la cantidad de bienes o sus características específicas, al tiempo que al cuestionarse por el conocimiento sobre los elementos hurtados señaló: *“No sé exactamente la cantidad, ella tenía unos taladros, sierras, martillos, tenía llaves, tenía muchas cositas porque yo la he visitado y conozco lo que ella tenía, como le digo doctora yo no iba tan seguido.(...)”*

De igual forma, pese al haber indicado que vio en junio de 2016 algunas joyas de las que, además, hizo alguna mención y señalo, que las guardaba la demandante en uno de los cajones del closet, también indicó que para septiembre de 2016 no las observó y que, si bien, sabía que tenía \$17.000.000 tampoco los vio. Además, añadió que, para esa época, tampoco vio colección de billetes antiguos.

No sobra indicar que lo manifestado por la testigo frente a que tenía conocimiento de que la demandante tenía las sumas de dinero que refiere, resulta contradictorio al mismo dicho de la demandante, quién en su interrogatorio, al minuto 54:24 a la pregunta -Doña Patricia infórmele al despacho ¿si usted tuvo la precaución de infórmele a alguien los dineros que usted tenía dentro de su casa?, respondió que es una persona que vive sola y *“ yo no estoy comentado a nadie mis cosas, y esas cosas, me parece que no son de estar pregonando por ahí que tengo en la casa tanto dinero.”*, circunstancia que le resta mérito probatorio al dicho de la testigo sobre el particular.

A su turno, la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS, amiga de la demandante, refirió que conocía de la existencia de las joyas, herramienta, dinero en efectivo (dólares), sin embargó, señaló que en las últimas visitas realizadas a la demandante (julio, agosto y octubre) no tuvo contacto ni con el dinero ni con las joyas referidas, de suerte que puntualizó: *“uno va, pero uno no esculca, pero ella si tenía sus joyas y su dinero en el apartamento.”* Es de destacar que en su versión la testigo nada aporta frente a la descripción y cantidad de las joyas.

Ahora, el dicho de esta deponente frente al conocimiento del dinero en el apartamento, resulta contradictorio con lo dicho por la misma demandante quien como se dijo, en el interrogatorio de parte señaló al respecto que no comentaba esas cosas, e incluso, con la versión de la otra testigo NIDIA BEATRIZ DELGADO CAMARGO quien manifestó que la demandante no comentaba en reuniones de amigas sobre ese dinero y, que como le tenía confianza la única que sabía era ella. Estas circunstancias le restan mérito probatorio a la versión de la deponente al respecto.

De otra parte, SANDRA PATRICIA ALVAREZ ORJUELA, quien es sobrina de la demandante y es la persona que vale la pena acotar se encontraba a cargo del cuidado del apartamento 218, al menos en lo que refiere a la existencia de las sumas de dinero contesto : *“no señora, no señora, yo no sabía, yo sé que ella tiene plata y ella tiene siempre, pero no sabía, no sabía dónde la tenía”* (3:44:22). Indicó de igual forma, que conocía de la colección de billetes antiguos, pero sin describir con precisión a que clase ni cantidad correspondía, pues, indicó, que no conocía exactamente la colección del demandante; del robot, empero, sin hacer precisión de calidad, data, valor y demás especificaciones; la herramienta y sobre esta última aclaró que no sabía qué elementos hurtaron. Súmese a lo anterior, que manifestó en su versión expresamente que, no le constaba que le hurtaron exactamente a la demandante.

Memórese entonces, que a partir de las declaraciones anteriores no es posible determinar con exactitud, claridad y precisión cuáles piezas fueron hurtadas y el dinero sustraído el día en que se cometió el hecho ilícito aludido, como tampoco su extensión.

Sumado a lo anterior, no se observa dentro del plenario elemento probatorio certero que acredite que los valores reclamados en la demanda, en efecto, correspondan a de los relojes, joyas, dinero en efectivo, que se aduce se encontraban en el inmueble, de modo que la labor de la demandante se circunscribió a lo narrado en la demanda, en la denuncia y los testigos citados, elementos suasorios insuficientes tanto para establecer, con grado de certeza y sin lugar a dudas, la ocurrencia del perjuicio como su extensión y su cuantificación.

En conclusión, las probanzas analizadas en conjunto no permiten determinar la preexistencia del total de los bienes y su valor, esto es, el daño -perjuicio- y su extensión.

En dicho sentido, ha expuesto la Corte Suprema: *“En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades...”*<sup>10</sup>

En virtud de lo expuesto y como quiera que el despacho coincide con el *ad quo* en la orfandad probatoria de cara acreditar los perjuicios irrogados a la demandante, resulta inane ahondar en el análisis del incumplimiento recíproco que atribuyó el juez de instancia a la aquí demandante y la oponibilidad o no de las cláusulas del contrato de prestación de servicios de la empresa de vigilancia y la copropiedad, en efecto el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado al respecto:

*“es unánime entre la doctrina y la jurisprudencia nacionales, el criterio de que, si no se encuentra acreditado un perjuicio, ya sea por falta de cuantificación ora por orfandad probatoria, no tiene sentido lógico imponer una condena, **pues el fin del juicio de responsabilidad civil gravitará siempre en procura de la reparación de una afección derivada de un daño, entonces, si no hay elemento indemnizable se echa al traste con la pretensión declarativa de adeudo civil.**”*<sup>11</sup>

*“El daño es la causa de la reparación y la reparación última de la responsabilidad civil”*<sup>12</sup>, *“de modo tal que si no acaeció el menoscabo o no se puede determinar o no se le pudo evaluar perjuicio, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del auto resulta necio e inútil.”*<sup>13</sup>  
(negrilla del despacho)

Esta conclusión, traducida en palabras de la Corte, significa que “...esos

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 9 de julio de 2012

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Adriana Saavedra Lozada, sentencia 30 de noviembre de 2020 expediente 05-2016-00262

<sup>12</sup> Henao, Juan Carlos. El Daño. Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 36-37

<sup>13</sup> Ibidem.

*perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. (G.J. t LX, pág. 61)<sup>14</sup> (resaltado del despacho).*

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, frente a los demás reparos en concreto ha de indicarse que, en todo caso, la falta de acreditación de la preexistencia de los elementos, precisamente indicados en la cláusula del contrato de prestación de servicios, que excluye de responsabilidad sobre bienes como joyas, títulos valores, divisas extranjeras, dinero en efectivo y plástico, torna también inane cualquier discusión frente a la oponibilidad o no de la misma a la demandante, incluso, de tenerse interpretada dicha cláusula en los términos que invoca el recurrente.

Frente a la oponibilidad o no a la demandante de la estipulación contenida en la cláusula 12 del contrato de prestación de servicios frente a la cual el ad quo señaló, se deriva un incumplimiento recíproco, es de precisar, primero, que no resulta admisible que la actora funde la responsabilidad de la empresa de vigilancia en sus deberes de vigilancia que emanan del contrato de prestación de servicios y a su vez, pretenda desconocer parte del clausulado de la misma, bajo los supuestos que ahora aduce, cuando contaba con la posibilidad de solicitar copia de dicho contrato, si a bien lo tenía, a la misma a la Copropiedad o la empresa de vigilancia, lo cual no demostró haber efectuado, máxime cuando la misma demandante en el interrogatorio de parte reiteró como una de sus preocupaciones la seguridad. Lo anterior, está en contravía de la regla general del derecho en virtud del cual nadie puede alegar su propia culpa, pues el desconocimiento que achaca también le es imputable.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.

En cuanto al alegato que atañe a (i) la no socialización de los protocolos de seguridad con los propietarios o residentes y que, (ii) si bien, se indicó que debían enrejar las propiedades, pero que ello ocurrió con posterioridad al hurto; y que, (iii) resulta absurdo que se suscribiera una póliza la cual solo ampara siniestros producto de la manipulación de armas, ha de indicarse que la réplica por sí misma escapa al punto medular en que se edifica la sentencia de instancia y que esencialmente recoge la inconformidad del actor, de modo que, ahondar en el estudio de la mismas resulta trivial de cara a los argumentos que han conllevado a la confirmación de la sentencia.

En efecto, si en gracia de discusión se concluyera que a la demandante no se le dieron a conocer los protocolos que refiere y que la recomendación frente a la instalación de las rejas únicamente operó con posterioridad al hurto, ello sólo tendría la virtualidad, en un momento dado, de morigerar la posible negligencia que le atribuyó el juez de instancia a la demandante frente al hecho dañoso, empero, no infirma la no acreditación de los perjuicios y su extensión, luego, se insiste, abordar en esta instancia en el estudio de dichos argumentos a la luz de los postulados que preceden la confirmación del fallo resulta claramente inane.

Ahora, en lo que refiere al reparo frente a la sanción impuesta, debe acotarse que, dispone el artículo 206 del CGP que en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios reclamados, se impondrá una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, sanción que vale la pena acotar *“sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”*

Sobre el particular, indicó el Tribunal Superior de Bogotá<sup>15</sup>:

*“Ya se advirtió que, en la sentencia C-157 de 2013<sup>16</sup>, precisó la Corte Constitucional el sentido en que ha de interpretarse el parágrafo del artículo 206 del C. G. P., lo cual impone **auscultar si el fracaso de las pretensiones***

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña 23 de febrero de 2016 11001 3103 020 2013 000739 01

<sup>16</sup> *“Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, **no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado**”.*

**indemnizatorias, obedeció a una conducta ligera, descuidada, culposa, o dolosa de quien juró en forma inexacta, pues de lo contrario, se haría inviable la multa.**

*Al Tribunal no le es factible sustraerse de acoger la precitada doctrina constitucional, puesto que “una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política” (Sentencia de exequibilidad C 335 de 2008).*

*Aquí no cabe inferir una actitud ostensiblemente dolosa o culposa que, por lo mismo, habilite la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P., lo cual exige que se derribe la presunción de buena fe que consagra el artículo 83 de la Carta Política, evento que, ni por asomo tuvo lugar en este litigio, situación que por igual conduce a la revocatoria de la multa en cuestión.”*

Por su parte señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-157 de 2013:

*“Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.” (subrayado fuera del texto)*

En virtud de lo expuesto, se tiene que, la sanción en mención no es automática y en el proceso debe demostrarse que se actuó de manera *temeraria*, circunstancia que en el presente asunto no aflora con claridad; en efecto, si bien, tal como se señaló en precedencia las pruebas aportadas resultaron insuficientes a efectos de acreditar los elementos de la responsabilidad civil contractual, no es menos que la actora no se sustrajo *totalmente* de su deber probatorio, situación que tornaba improcedente la sanción impuesta.

En estas condiciones, se impone REVOCAR parcialmente el fallo de primer grado, **sólo y exclusivamente** en lo que a la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P. refiere y confirmarlos en lo demás.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado doce (12) Civil Municipal de Bogotá por las razones aquí consignadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado doce (12) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Se condena en costas en esta instancia al apelante en un 70% por haber prosperado parcialmente la alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$613.900 que corresponde ya al 50% referido.

**TERCERO: DEVUELVANSE** las diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**Jueza**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c4f91dcc6e48757a2253603bf8c8501f078558a4fb6bc4ab7449dd9a1e03b**

Documento generado en 26/08/2022 08:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**